

particion del caudal, á lo que el testador dejare prescrito, en todo lo que no se oponga á las leyes vigentes.

#### Del juicio de desahucio.

Art. 418. Es Juez competente en las demandas de desahucio el del domicilio del demandado, ó el en que estuviere cita la cosa á eleccion del demandante.

Art. 419. Las demandas de desahucio sobre desocupacion de fincas, se sustanciarán en juicio verbal, y al efecto el Juez mandará citar al demandado para que comparezca y se celebre el juicio dentro de los tres dias siguientes al de la presentacion de la demanda.

Art. 420. La citacion se hará en persona al demandado, y en caso de no poder ser habido, despues de dos buscas con intervalo de un dia, se le dejará cédula instructiva que se entregará á su mujer, hijos, familiares ó vecinos más inmediatos.

Art. 421. Cuando la demanda se intente en el lugar en que esté cita la cosa y no se halle en él el demandado, se entenderá la citacion para el juicio con su representante, y en caso de no tenerlo con poder bastante, con el encargado en su nombre del cuidado de la finca, y si tampoco lo hubiere, se librará exhorto para citarlo al Juez del pueblo en que se encuentre. En este caso el Juez señalará término para la comparecencia, atendidas las distancias y sin que dicho término pueda exceder de un dia por cada cinco leguas.

Art. 422. Lo mismo se practicará cuando la demanda se proponga en el lugar del domicilio, y no se encuentre en él al demandado.

Art. 423. En los casos de que tratan los dos artículos anteriores se apercibirá al demandado, en la segunda citacion, de que no compareciendo por sí ó por apoderado legítimo, se

declarará si ha lugar ó no al desahucio sin más citarlo ni oirlo.

Art. 424. Cuando el demandado no tuviere domicilio fijo y se ignorare su paradero, se hará la citacion en los estrados del Juzgado, para que comparezca al juicio verbal, bajo el apercibimiento explicado en el artículo anterior.

Art. 425. Si el demandado hallándose presente ó ausente no compareciere despues de practica das las diligencias de citacion en los términos establecidos en los artículos anteriores, el Juez declarará si ha ó no lugar al desahucio, y en el primer caso apercibirá de lanzamiento al demandado, á su representante ó encargado, si no desaloja la finca dentro de los términos que á continuacion se expresan.

Art. 426. Los términos de que habla el artículo anterior son: el de quince dias si se trata de una casa de habitacion que ocupe el demandado ó su familia, ó de un establecimiento mercantil ó de tráfico.

El de treinta dias si de una hacienda ó cualquiera otra finca rústica en la que haya constantemente peones ú otros sirvientes.

Art. 427. La providencia en que se declare el desahucio y el lanzamiento en su caso, se hará saber al demandado en los mismos términos prevenidos para la citacion, si se hallare en el lugar del juicio. En los demás casos se notificará en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se le hiciere en persona.

Art. 428. Los términos de que tratan los artículos anteriores son improrrogables, cualquiera que sea el motivo que se alega para solicitar su próroga.

Art. 429. Pasados los términos sin haberse desocupado la finca se procederá á lanzar al inquilino ó colono, sin consideracion de ningun género y á su costa.

Art. 430. Cuando en la finca rústica se encontraren labores ó plantíos que el colono reclamare como de su propiedad, se extenderá diligencia de la clase, estencion y estado de



las cosas reclamadas. Esta reclamacion no servirá de obstáculo al lanzamiento.

Art. 431. Al ejecutar el lanzamiento se retendrán en depósito los bienes mas realizables que se encontraren y que basten á cubrir las rentas no pagadas, y costas de todas las diligencias expresadas.

Art. 432. Si el demandado no pagare las rentas y costas en el acto se procederá á vender los bienes retenidos, prévia tasacion de peritos nombrados por el Juez. La enagenacion se hará en pública subasta y en la forma prevenida para el procedimiento de apremio en el juicio ejecutivo.

Art. 433. En el caso en que el demandado hubiere reclamado labores, plantíos ú otra cualquiera cosa que quedare en la finca por no poderse separar de ella, se procederá á su avalúo por peritos que nombren las partes y un tercero de oficio para el caso de discordia.

Art. 434. Practicada esta diligencia podrá el demandado reclamar el abono de la cantidad en que haya sido apreciado lo que creyere corresponderle.

Art. 435. Si formulare reclamacion, se convocará á juicio verbal, en el que oidas las partes y recibidas las pruebas, el Juez fallará lo que estime de justicia.

Art. 436. Esta providencia es apelable en ambos efectos. Interpuesto el recurso se remitirán los autos al Tribunal de Justicia con citacion de las partes.

Art. 437. La segunda instancia se sustanciará en los términos prevenidos para las apelaciones de las sentencias que recayeren en los interdictos.

Art. 438. Cuando en la demanda de desahucio concurra al juicio el demandado, oidas verbalmente las partes y recibidas sus pruebas el Juez dictará su sentencia.

Art. 439. Esta sentencia es apelable en solo el efecto devolutivo, si por la cuantía del negocio hubiere lugar á la apelacion. Si no se interpusiere esta en los casos en que proceda, pasado el termino queda la sentencia consentida de derecho

sin necesidad de ninguna declaracion, y se procederá á su ejecucion en la forma antes prevenida, si se hubiere declarado haber lugar al desahucio.

Aat. 440. Cuando la sentencia de vista sea confirmatoria, deberá contener tambien la conlenacion de costas.

Art. 441. Dictada la sentencia de vista sin ulterior recurso, excepto el de responsabilidad, se devolverán los autos al Juzgado de su origen para su cumplimiento, y el Juez desde luego procederá á cumplir la ejecutoria, acomodándose á los trámites que quedan establecidos.

Art. 442. Si la causa porque se pidiere el desahucio no fuere el cumplimiento del plazo estipulado en el contrato, tambien se convocará á las partes á juicio verbal, y si el mandado conviniera en los hechos con el demandante, ó este los probare, el Juez dictará sentencia. Si no compareciera el demandado se le tendrá por conforme en los hechos expuestos en la demanda, y el Juez fallará en rebeldia declarando haber lugar al desahucio. Estas sentencias son apelables en los términos dichos en el artículo 439, y si no se apelare de ellas en tiempo y forma, causarán ejecutoria en los términos expresados.

Art. 443. Si el demandado no conviniera en el juicio verbal en los hechos, ni el actor los probare, dará el Juez por terminado el acto y le conferirá traslado de la demanda, la cual se sustanciará en adelante con arreglo á los trámites del juicio ordinario.

Art. 444. Son causas justas para el desahucio:

1º. La preferencia del dueño para ocupar su propiedad cuando esta no está comprometida por tiempo fijo,

2º. El cumplimiento del plazo estipulado en el contrato.

3º. El abuso que el inquilino ó arrendatario haga, destinando la finca á usos diversos de los estipulados.

4º. El deterioro culpable de la finca por causa del que la ocupe.



5 °. La falta de pago por el inquilino ó arrendatario de la renta ó retribucion estipulada en el contrato.

6 °. La falta por parte del dueño ó su personero de las condiciones á que se hubiere comprometido al dar la finca en arrendamiento.

Art. 445. Los dueños de fincas urbanas están obligados á hacer las recomposiciones, ó sea á reparar el deterioro que sufran sus fincas por cualquier causa fortuita; y si requeridos dos veces por el inquilino no las hicieren, podrá éste hacerlas por cuenta de rentas, dando aviso prévio al Juez del lugar, para que obligue al dueño para estar y pasar por los gastos que el inquilino justifique haber erogado en recomposicion de la finca. Estas resoluciones las dictará el Juez sumaria y verbalmente con vista de los datos que se le presenten.

#### De los interdictos.

Art. 446. Los interdictos solo pueden intentarse:

I. Para adquirir la posesion.

II. Para retenerla.

III. Para recobrarla.

IV. Para impedir una obra nueva.

V. Para impedir que una obra vieja cause daño.

Art. 447. El conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria (ó sea á los Jueces de primera instancia) cualquiera que sea el fuero de los demandados.

Art. 448. Son Jueces competentes:

En el interdicto de adquirir, el del domicilio del finado, ó el del lugar en que se radique su testamentaria ó abintestato, ó el en que estén sitos los bienes á eleccion del actor. En los demás interdictos lo será el Juez del lugar en que esté la cosa objeto de ellos.

Art. 449. Para que proceda el interdicto de adquirir, son requisitos indispensables.

1 °. La presentacion del título suficiente para adquirir la posesion con arreglo á derecho.

2 °. Que nadie posea á título de dueño ó usufructuario los bienes cuya posesion se pida.

El que los poseyere no puede ser privado de su posesion sin ser oido y vencido en juicio.

Art. 450. Intentado el interdicto, y presentado el título en que se funde, el Juez, prévia consulta si no fuere letrado, dictará auto motivado, otorgando la posesion, sin perjuicio de tercero ó denegándola. El auto en que se deniegue la posesion es apelable en ambos efectos.

Art. 451. Otorgada la posesion se procederá á darle en los bienes, al que la obtuvo, prévia fianza de estar á las resultas, que otorgará á satisfaccion del Juzgado; y dada que sea el Juez dispondrá que el auto en que se haya mandado dar, se publique por edictos, que se fijarán en los parajes acostumbrados del pueblo en que resida el Juzgado, é insertarán en el periódico oficial del Gobierno, y en los demás que hubiere en el lugar.

Art. 452. Pasados sesenta dias de la fecha en que se publicó el auto en el periódico oficial sin que nadie se haya presentado á reclamar, se amparará en la posesion al que la obtuvo, dando por cancelada la fianza, y no se admitirá reclamacion contra la posesion; pues al que se creyere perjudicado, solo le quedará la accion de propiedad, durante cuyo juicio se mantendrá en la posesion al que la hubiere adquirido.

Art. 453. Si dentro de los sesenta dias señalados en el artículo anterior, se presentare alguno con otro título reclamando contra la posesion, el Juez procederá en este juicio contradictorio en los términos prevenidos en esta ley para los de testamentarias.



## Del interdicto de retener.

Art. 454. El interdicto de retener la posesion solo tiene lugar cuando ha habido conatos manifestados por algun acto exterior de turbar é inquietar en ella al que la tuviere.

Art. 455. El que intente este interdicto, al formular su demanda, ofrecerá informacion para acreditar:

1 °. Que se halla en posesion.

2 °. Que se le ha tratado de inquietar en ella, expresando el acto que lo haya hecho temer.

Art. 456. Admitida la demanda, el Juez mandará recibir y recibirá la informacion ofrecida.

Art. 457. Si dada la informacion no resultaren acreditados los dos extremos referidos, declarará el Juez no haber lugar al interdicto.

Art. 458. Esta providencia es apelable en ambos efectos. Interpuesto en tiempo el recurso se remitirán los autos al Tribunal, con citacion solo del que haya promovido el interdicto.

Art. 459. Si de la informacion resultaren comprobados los dos extremos expresados en artículo 455, el Juez convocará á juicio verbal al que haya entablado el interdicto y al que resulte haber intentado inquietarlo en la posesion,

Art. 460. En el juicio verbal oirá el Juez á los interesados y admitirá las pruebas que adujeren.

Art. 461. Solo son admisibles en este juicio las pruebas que tengan por objeto acreditar la posesion ó no posesion del que haya promovido el interdicto, y la verdad y falsedad de los actos del demandado, que hayan podido revelar su propósito de inquietarlo en ella. Cualesquiera otras pruebas son inadmisibles, y si se adujeren no deberán ser tomadas en consideracion, sin perjuicio del derecho del que las haya traído que podrá ejercitar en el juicio correspondiente.

Art. 462. Concluido el juicio verbal, el Juez dentro de las veinticuatro horas siguientes dictará sentencia, la cual deberá limitarse á una de las dos declaraciones siguientes:

1 °. No haber lugar al interdicto.

2 °. Haber lugar al interdicto y mantener en la posesion al que la haya solicitado, mandando hacer las consiguientes intimaciones al que resulte haberse propuesto turbarla.

Art. 463. Si la sentencia fuere otorgando el interdicto se condenará en costas al demandado. Si fuere denegándolo, al autor.

Art. 464. Cualquiera que sea la sentencia se agregará siempre la fórmula de *sin perjuicio*, y se reservará á los que por ella fueren condenados, el ejercicio de la demanda de propiedad, que pueda corresponderles con arreglo á derecho.

Art. 465. Las sentencias declarando haber ó no lugar á este interdicto, son apelables en ambos efectos. Interpuesta la apelacion, se remitirán los autos al superior con citacion de las partes.

## Del interdicto de recobrar.

Art. 466. El que solicite que se le restituya la posesion de que haya sido despojado, debe ofrecer informacion, sobre los hechos siguientes:

1 °. Hallarse él ó su causante, en posesion ó tenencia de la cosa de que haya sido despojado.

2 °. Haber sido despojado de esta posesion ó tenencia designando al autor del despojo.

Art. 467. Presentada la demanda el Juez mandará recibir la informacion, la cual deberá ser de tres testigos por lo ménos.

Art. 468. Practicada que sea, si de ella no resultaren probados los hechos pretendidos por el demandante, el Juez de-



clarará desde luego, no haber lugar al interdicto, y devolverá al demandante todas las diligencias practicadas para los usos que le convengan. Este fallo, cuando la cuantía del interés lo permita, es apelable en ambos efectos, y constituye en todos casos responsable al Juez ó al Asesor en su caso, cuando á juicio del Tribunal haya procedido contra derecho.

Art. 469. Cuando de la informacion resulten probados los dos hechos objeto de ella, el Juez convocará á las partes, á juicio verbal, á más tardar, para el siguiente dia. A este acto podrán asistir ambos litigantes con sus respectivos abogados ó por medio de sus apoderados.

Art. 470. Si en el acto del juicio verbal, el demandado no destruyere las pruebas presentadas por el actor, él decretará la restitucion y lo mandará poner en posesion de la cosa reclamada, haciendo al que resultó despojante las prevenciones y apercibimientos consiguientes. Esta sentencia se dictará siempre con la fórmula de *sin perjuicio* y será apelable en su caso, solamente en el efecto devolutivo.

Art. 471. Si la sentencia fuere denegatoria de la restitucion, por haber desvanecido el demandado las pruebas de su contrario, habrá lugar á la apelacion en ambos efectos segun la cuantía del interés que se verse.

Art. 472. En los casos en que tenga lugar la restitucion deberá hacerse con la devolucion de frutos, si los hubiere, y con el pago de las costas y perjuicios que hubiere causado el despojante.

#### Del interdicto de obra nueva.

Art. 473. Presentada que sea la demanda para la suspension de cualquiera obra nueva, la decretará el Juez provisionalmente, comunicándola así al dueño ó encargado de la obra para que la suspenda desde luego. Desde entónces y mientras el juicio se determina, nada podrá hacerse en la obra, mas que

lo que sea absolutamente indispensable y ésto con autorizacion del Juez.

Art. 474. En el mismo auto de la suspension, el Juez convocará á juicio verbal, segun la urgencia del caso, al denunciante y denunciado, previniéndoles que traigan los documentos en que respectivamente funden sus pretensiones.

Art. 475. Oidos por el Juez los alegatos que las partes hicieren en el juicio, por sí ó por sus apoderados ó abogados, se trasladará en persona, ántes de dictar sentencia, al lugar de la obra, para decidir con mas acierto, pudiendo hacerse acompañar de uno ó más peritos, que se nombrarán conforme á esta ley, cuando él ó las partes lo creyeren conveniente. Entre el juicio y la diligencia de suspension no podrán mediar más que tres dias, á no ser que alguna causa extraordinaria ó insuperable requiera mayor dilacion.

Art. 476. Practicada la inspeccion por el Juez; y extendido el parecer de los peritos que se agregará á los autos, se dictará sentencia á mas tardar á los tres dias siguientes al en que tuvo lugar la inspeccion.

Art. 477. Si se ratificare la suspension de la obra, al notificarla al dueño ó encargado de ella, se le apercibirá con la demolicion á su costa de lo que de allí en adelante se edificare, y de esta sentencia solo será admisible, en su caso, la apelacion en el efecto devolutivo.

Art. 478. Si no se ratificare la suspension de la obra, procederá, tambien en su caso, la apelacion en ambos efectos.

#### Del interdicto de obra vieja.

Art. 479. El interdicto de obra vieja puede tener dos efectos.

1º. La adopcion de medidas urgentes para evitar los riesgos que el mal estado de cualquiera construccion pueda ofrecer,



2º: Obtener su demolicion.

Art. 480. Solo podrán intentarlo.

1º. Los que tengan alguna propiedad contigua ó inmediata que pueda resentirse ó padecer con la ruina.

2º. Los que tengan necesidad de pasar por las inmediaciones del edificio ó construccion que amenazare ruina.

Art. 481. Se entiende por necesidad, para los efectos del anterior artículo, la que no puede dejar de satisfacerse sin quedar privado el denunciante del ejercicio de un derecho, ó sin que sele siga conocido perjuicio en sus intereses ó grave molestia á juicio del Juez.

Art. 482. Deducido el interdicto para la adopcion de medidas urgentes de precaucion, el Juez, previa inspeccion, que hará por sí, de la obra, acompañado de perito que nombrará al efecto, decretará las medidas oportnnas para procurar provisional é interinamente la debida seguridad.

Art. 483. A la ejecucion de estas medidas serán compelidos, el dueño, su administrador ó apoderado, el inquilino por cuenta de alquileres, y en defecto de todos éstos se ejecutará á costa del actor, reservándole su derecho para reclamar del dueño de la obra los gastos que se le ocasionen.

Art. 484. El juez podrá denegar las medidas de precaucion solicitada, si de la inspeccion que haga con el perito no resulta la urgencia.

Art. 485. Las providencias que el Juez dictare otorgando ó denegando las medidas urgentes de precaucion no son apelables.

Art. 486. Si el interdicto tuviere por objeto la demolicion de algun edificio, deducida que sea la demanda, el Juez convocará á las partes á juicio verbal, al que podrán asistir sus respectivos defensores: oirá sus alegatos y la declaracion de sus testigos, y examinará los documentos que presenten.

Art. 487. Si por el resultado del juicio, el Juez creyere necesario practicar por sí mismo una inspeccion de la obra,

podrá hacerlo en los términos prevenidos en el artículo 475, para el interdicto de obra nueva.

Art. 488. Dentro de los tres dias siguientes al en que hubiere terminado el juicio verbal y la practica de la diligencia de inspeccion, si ésta hubiere tenido lugar, dictará el Juez sentencia, y cualquiera que ella sea, será apelable en ambos efectos.

Art. 489. En el caso de ordenarse la demolicion y de resultar del juicio y diligencia de inspeccion la urgencia de ella, deberá el Juez, sin perjuicio de remitir los autos al superior, decretar y hacer que se ejecuten las medidas de precaucion que estime necesarias, en la forma que queda indicada en los artículos 482 y 483.

#### Prevencciones comunes á estos interdictos.

Art. 490. Por regla general, en estos juicios, la parte que resultare vencida, será condenada á las costas, cuya tasacion se hará inmediatamente.

Art. 491. Si hubiere condena de frutos ó de daños y perjuicios, se fijará su importe en juicio verbal, en el cual, con presencia de lo que las partes aleguen, y de los documentos que produzcan, determinará el Juez lo que deba abonarse. Contra esta declaracion solo se admitirá la apelacion, cuando proceda en el efecto devolutivo.

Art. 492. Conocido el importe de las costas, de los frutos, ó daños y perjuicios, se procederá á hacerlo efectivo de la manera prevenida en el procedimiento de apremio en el juicio ejecutivo.

Art. 493. Cuando el Juez que conozca en estos interdictos fuere lego, y la urgencia del caso lo permita, deberá consultar todos sus fallos con letrado; y en todo caso será obligacion de los Jueces extender una acta, en la que consignarán con claridad y precision lo alegado por las partes en estos



juicios, las pruebas aducidas y las manifestaciones de los testigos.

Art. 494. La no comparecencia de los demandados en estos juicios, sin causa justificada, no impedirá la continuacion de ellos, que se practicará haciéndolo las notificaciones en los estrados del Juzgado.

#### De las segundas instancias de los interdictos.

Art. 495. Recibidos los autos por el Tribunal en los casos en que tenga lugar la apelacion, citará este para la vista dentro de los tres dias siguientes, con preferencia respecto á las interpuestas para los juicios ordinarios; y la sentencia deberá dictarse dentro de otros tres dias, contados desde el en que la vista tuviere lugar, excepto el caso en que fuere necesaria la prueba.

Art. 496. Cuando el apelante no se presentare en tiempo y forma, se entenderá la sustanciacion de la instancia con los estrados del Tribunal.

Art. 497. En las segundas instancias de estos juicios solo podrá hacerse la prueba que, propuesta en primera instancia, no hubiere sido posible ejecutar en el juicio verbal, por la ausencia de algun testigo ú otra causa semejante.

Art. 498. Si alguna de las partes la solicitare, podrá practicarse la que se halle en el caso, librándose orden al Juez de 1.<sup>a</sup> instancia, cuando la Sala no pueda practicarla por sí para que la reciba en juicio verbal en la forma que queda establecida.

Art. 499. Devuelta la orden despues de cumplida ó practicada por la Sala la prueba, se procederá á la vista en la cual se leerán á la letra, la acta del juicio verbal y los demás recados que formen los autos.

Art. 500. Cuando la sentencia de segunda instancia fue-

re confirmatoria, deberá contener la condena de costas al apelante.

Art. 501. De la sentencia de vista, sea cual fuere, no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad.

Art. 502. Pronunciada la sentencia de vista, se devolverán inmediatamente los autos al Juzgado de que procedan, para su cumplimiento, incluyendo certificacion de la ejecutoria y de la tasacion de costas si hubiere habido condena de ellas.

#### Del juicio de apeo ó deslinde.

Art. 503. Es Juez competente para conocer de las diligencias que tengan por objeto el deslinde y amojonamiento de cualquiera terrenos, el de la cabecera del Canton ó el de la Municipalidad en cuyo término se hallen situados aquellos.

Art. 504. Deducida la pretencion se señalarán dia y hora para el deslinde, citándose á fin de que concurran á él á todos los dueños de los terrenos colindantes.

Art. 505. Si alguno ó algunos de ellos no fueren conocidos, se les citará por edictos que se fijarán en los sitios públicos, en los cuales se expresará el dia y la hora señalada para la diligencia.

Art. 506. Tanto una como otra citacion se harán con la anticipacion necesaria, para que puedan concurrir los interesados el dia que se señalare.

Art. 507. La diligencia deberá autorizarla el juez con su presencia ó cometerla al Juez de paz del pueblo en cuyo término se halle situado el terreno que se trate de deslindar.

Art. 508. Llegado el dia que se hubiere señalado, se procederá al deslinde y amojonamiento en su caso, con asistencia de los dueños de los terrenos colindantes que se presentaren.



Art. 509. Tanto el que hubiere solicitado el deslinde, como los demás concurrentes á la diligencia, deberán producir en ella los títulos de sus fincas y hacer las reclamaciones que estimen procedentes, por sí ó por medio de apoderado que nombren al efecto.

Art. 510. Tambien podrán concurrir á esta diligencia, peritos que conozcan el terreno y puedan dar las noticias necesarias para su deslinde.

Estos peritos serán nombrados cada uno, por los respectivos interesados ó elegidos por el Juez, segun que este ó aquellos lo estimen conveniente.

Art. 511. Si hubiere conformidad en la diligencia, el Juez la aprobará sin perjuicio de tercero, y se extenderá una acta expresiva que firmarán todos los concurrentes. Esta acta se protocolizará precisamente, mandándose dar á los interesados las copias que solicitaren.

Art. 512. La protocolizacion de que habla el artículo anterior, se hará en la Escribanía del pueblo ó Canton, en cuyo término se hallare situado el terreno que haya sido objeto de la diligencia del deslinde. Si no hubiere Escribanía, el Juez hará la protocolizacion.

*Reformado.*—Art. 513. Si al practicarse la diligencia se hiciere oposicion á ella por el dueño ó dueños de algun terreno colindante, se suspenderá desde luego aquella, procurando el Juez avenir á las partes, y en caso de no lograrlo se sobreseerá en el expediente y formalizada por escrito la oposicion, á más tardar dentro del tercero dia se correrá traslado de ella, al que solicitó el deslinde para continuar el juicio por la vía ordinaria.

*Derogado.*—Art. 514. Si pasados los tres dias no se presentase el opositor, formalizando su oposicion por escrito, se continuará el deslinde, condenando en todas las costas al que fué causa de que se suspendiera la diligencia.

### De las bancarrotas.

#### Disposiciones generales.

Art. 515. Todo comerciante que suspenda el pago de sus obligaciones comerciales líquidas y cumplidas, está en estado de quiebra.

Art. 516. Son comerciantes para los efectos de esta ley, los que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio hacen de él su ocupacion habitual y ordinaria.

Art. 517. El que no tenga la calidad de comerciante no puede constituirse ni ser declarado en quiebra.

Art. 518. La quiebra de un comerciante puede declararse despues de su muerte, siempre que haya muerto en estado de suspension de pagos, mas la declaracion no podrá hacerse sino dentro del término de tres meses, contados desde el dia de la muerte.

Art. 519. Todos los juicios civiles y criminales sobre quiebras se seguirán ante los respectivos Jueces de primera instancia de los Cantones, con entera sujesion á lo que se establece en esta ley.

Art. 520. Las sesiones de bienes hechas por los comerciantes, se entienden siempre quiebras, y se procederá en ellas conforme á esta ley, sin que el cedente goce de ninguno de los privilegios acordados por el derecho comun á la sesion de bienes.

#### De la declaracion de la quiebra y de sus efectos.

Art. 521. Todo fallido está obligado á hacer manifestacion de su quiebra ante el Juez del domicilio que tenia en la época en que ha suspendido sus pagos, dentro de tres dias si-